



JUZGADO 3o ADMINISTRATIVO ORA
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Día 01 Mes 10 Año 2018

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

No de Folios 40-110 Anexos _____

Recibi Emmy

Doctor
EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO

Quibdo de 28 SEP 2018

Memorial Presentado por: _____ Folios 40-110

Documento _____ de _____

_____ Firma de quien recibe

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-33-33-003-2018-00114-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
CONTRA: MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

LAURA LOZANO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.924.231 de Cali - Valle, y de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, NIT. 800.215.807-2, según poder otorgado por el ingeniero **YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA**, Director Territorial Chocó, debidamente facultado para ello por la Resolución No.01120 del 28 de febrero de 2014, quienes podrán localizarse en la dirección suministrada al final de este escrito, dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor **FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas: **ROSY YANILA ROMAÑA INCEL** y **LEIDY ROMAÑA MOSQUERA**, **YADIRA ROMAÑA MOSQUERA**, **JACKSON EMILIO ROMAÑA CUESTA**, **FERMIN EMILIO ROMAÑA INCEL**, **CASIANO ROMAÑA INCEL**, **LEIDER ROMAÑA MOSQUERA**, **FELISA CUESTA RENTERIA**, **FLORA DE JESUS PALACIOS MENA**, **EMILIO ROMAÑA CUESTA**, **JUAN MATILDE ROMAÑA PALACIOS**, **YELISA ROMAÑA PALACIOS**, **LUCELY ENNA ROMAÑA PALACIOS**, **YERLIN ROMAÑA PALACIOS**, **YULISA ROMAÑA PALACIOS**, **CADIN VANESSA ROMAÑA PALACIOS**, **MARIA BENITA ROMAÑA PALACIOS**, **WILIN ROMAÑA PALACIOS**, **YEIBER ROMAÑA PALACIOS**, y **EDIN ROMAÑA PALACIOS**, representados judicialmente por el doctor **PEDRO HUMBERTO MOSQUERA AGUALIMPIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.863.843 y T.P. No. 126092 del Consejo Superior de la Judicatura, relacionando también como demandante al señor **JOSE ROMAÑA PALACIOS**, en los términos que a continuación se expone:

81 27 18





Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

7
104

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1.- No nos consta, es un hecho que debe probar la parte demandante.

A los hechos Nos. 2,3, 4 y 5.- No es cierto que la carretera en el lugar que se indica se encontraba en mal estado. Como consta en informes de los contratistas que se aportan con este escrito, se encontraba en buen estado de transitabilidad y señalizada, que el vehículo se sale de su carril y toma el contrario precipitándose al abismo, sin que se evidencie obstáculos, daños en la vía, o encuentro con otro vehículo; lo que hace ver que en lo sucedido se presentaron fallas humanas: impericia, alta velocidad, micro sueño etc.; En el informe de tránsito aportado por los demandantes se conceptúa que posiblemente se debió a exceso de velocidad, y en el informe de Administración Vial se informa que, según información suministrada por los sobrevivientes rescatados; al parecer el conductor de nombre YONNY ROMAÑA PALACIOS, se quedó dormido.

Para el día 27 de diciembre de 2015, fecha en la que se indica sucedió el accidente, se encontraba en ejecución el contrato No. 1957 del 2014 (Administración Vial), suscrito con PROCON ING SAS, y el contrato No. 1996 de 2014, de mantenimiento rutinario, suscrito con la Cooperativa La Esperanza. Además, se ejecutaba el contrato de obra No. 544 de 2012, suscrito con el Consorcio Corredores LAX 051, y de interventoría No. 601 de 2012, suscrito con el CONSORCIO INTERVIAL 2012. La carretera en el sitio que se manifiesta se produce el accidente se repite se encontraba en buen estado y señalizada.

Al hecho No. 6. No nos consta. Es una afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

A cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas a que hace alusión la demanda, nos oponemos por las razones que más adelante expondré como fundamento de la defensa.

RAZONES DE LA DEFENSA

La carretera Quibdó – La Mansa, Ruta 60, Tramo 6002, es jurisdicción del Instituto Nacional de Vías, desde el PR+0000, al PR114+0984.

4





Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

25
105

El sitio conocido como El Consuelo- sector el Doce, lugar donde ocurrió el accidente, se encuentra localizado en el PR65+0600 de la mencionada carretera.

Para el día 27 de diciembre de 2015, fecha en la que se indica sucedió el accidente, se encontraba en ejecución el contrato No. 1957 del 2014 (Administración Vial), suscrito con PROCON ING SAS, y el contrato No. 1996 de 2014 de mantenimiento rutinario, suscrito con la Cooperativa La Esperanza.

Además, se ejecutaba el contrato de obra No. 544 de 2012, suscrito con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, objeto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD" y de interventoría No. 601 de 2012, suscrito con el CONSORCIO INTERVIAL 2012, objeto: "INTERVENTORIA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, DMINISTRATIVA, JURIDICA, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD- MODULO 1"

Revisados los informes de accidente presentados por los citados contratistas se tiene que PROCON ING SAS - Administración Vial, en fecha 28/12/2015, presenta informe al INVIAS, manifestando que:

"Mediante reporte suministrado por la cooperativa del sector, a la Administración de Mantenimiento Vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vio comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín – Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 am, día 27/12/2015, PR y vía del asunto, con resultado de 2 muertos, 2 desaparecidos y 2 sobrevivientes rescatados, al parecer el conductor YONNY ROMANA PALACIOS, se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar. Ver registro fotográfico...

(...)

Tal como se observa en los registros fotográficos incorporados en este documento, se ve que la vía en el sitio PR65+0600 de la 6002, se encontraba



debidamente señalizada, recientemente conformada, curva izquierda de radio grande y en buen estado para una vía en afirmado...”

El CONSORCIO INTERVIAL 2012, informa de “Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín – Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas – entre ellas una menor de edad y una desaparecida.

El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65+700 cuando el conductor de un Renault Sandero, de placas FHK-163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros, según confirmó el coronel John Meza, comandante de la Brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero **Omar David Benítez** quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00A.M.

(...)

Anexo: Tres (3) folios – Croquis y registro Fotográfico del accidente en el PR65+700.

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051, anexa información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27-12-2015 (Sector del 12), participantes: 1 ingeniero de INVÍAS, contratista e interventoría.

(...)

Anexo registro fotográfico (simulación), en la que observa vehículo que invade carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.

Fotografías tomadas de internet... Se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

Fotografías que muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente.

EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA CON RESPECTO AL DEMANDANTE JOSE ROMANA PALACIOS, POR:



Libertad y Orden

. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION – CONCILIACION PREJUDICIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, num. 1, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuando los asuntos sean conciliables, respecto de las demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada la actuación que se adelantó ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó, por la convocatoria que hicieron los actores en cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, se observan los poderes otorgados por: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS, en nombre propio y en representación de sus menores hijas: ROSY YANILA ROMAÑA INCEL y LEIDY ROMAÑA MOSQUERA, YADIRA ROMAÑA MOSQUERA, JACKSON EMILIO ROMAÑA CUESTA, FERMIN EMILIO ROMAÑA INCEL, CASIANO ROMAÑA INCEL, LEIDER ROMAÑA MOSQUERA, FELISA CUESTA RENTERIA, FLORA DE JESUS PALACIOS MENA, EMILIO ROMAÑA CUESTA, JUAN MATILDE ROMAÑA PALACIOS, YELISA ROMAÑA PALACIOS, LUCELY ENNA ROMAÑA PALACIOS, YERLIN ROMAÑA PALACIOS, YULISA ROMAÑA PALACIOS, CADIN VANESSA ROMAÑA PALACIOS, MARIA BENITA ROMAÑA PALACIOS, WILIN ROMAÑA PALACIOS, YEIBER ROMAÑA PALACIOS, y EDIN ROMAÑA PALACIOS, mas no del señor **JOSE ROMAÑA PALACIOS**, quien tampoco es relacionado entre los convocantes, pero si en las pretensiones, las cuales se transcribieron en el acta de audiencia y constancia tal como fueron presentadas por el abogado de los convocantes, hecho que se considera es claro, no subsana la omisión que se indica respecto del señor **JOSE ROMAÑA PALACIOS**, de quien también se observa no se presentó documento que certifique su parentesco con las víctimas de quien se reclama perjuicios. Circunstancias que evidencian el incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para demandar a su favor.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada la excepción que aquí se propone.

. FALTA DE PODER PARA DEMANDAR

Revisada la demanda, se observa que, no figura poder para demandar a favor del señor **JOSE ROMAÑA PALACIOS**, de quien tampoco se allegó documento que certifique su parentesco con las víctimas de quien se reclama perjuicios.



Libertad y Orden

708 *6*

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada la excepción que aquí se propone.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que exista nexo causal entre el daño reclamado y las conductas imputadas a la entidad que represento.

No está demostrado que en el lugar indicado de ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda, se encontrara en mal estado y sin señalizar y que por esta presunta omisión se hubiera presentado el insuceso.

Y si lo está que este lugar se encontraba en buen estado, señalizado, como se demuestra con los informes aportados.

La responsabilidad de la entidad en los hechos que se le imputan debe ser demostrada, y en el caso en estudio, no se encuentra demostrado que haya existido falla en el servicio y mucho menos que por ese motivo se haya producido el daño que se reclama.

Por lo anterior, se solicita se declare probada la excepción propuesta de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**.

3. HECHO DE LA VICTIMA Y/O DE UN TERCERO

Teniendo en cuenta las pruebas que se han reseñado sobre el accidente que se estudia, es demostrado que, la carretera en el sitio donde se presentó el accidente se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, que el vehículo se sale de su carril y toma el contrario precipitándose al abismo, sin que se evidencie obstáculos, daños en la vía, o encuentro con otro vehículo, ni ninguna conducta atribuible a la entidad que represento; y resulta claro que en lo sucedido se presentaron fallas humanas: impericia, alta velocidad, microsueño etc., tal como se expresa en los informes aportados: 1) De transito aportado por los demandantes se conceptúa que posiblemente se debió a exceso de velocidad, 2) En el informe de Administración Vial se informa que, según información suministrada por los sobrevivientes rescatados, al parecer el conductor de nombre YONNY ROMAÑA PALACIOS, se quedó dormido; 3) En el informe del Consorcio Intervial 2012, se afirma que el conductor perdió el control del vehículo y termino cayendo por un abismo de casi 150 metros; 4) En el informe del Consorcio Corredores Lax 051, se demuestra como el vehículo invade el carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el rio



Libertad y Orden

Atrato. Conductas y/o circunstancias que determinan que el accidente se produjo por el hecho exclusivo y determinante de un tercero y/o de la víctima.

Además, debe anotarse que por las características - clase de vehículo (Renault Sendero), involucrado en el in suceso, el número de pasajeros es 4, y en el mismo se encontraban según los datos de heridos, muertos y desaparecidos 6 personas, lo que indica que además, iba con sobrecupo.

Por lo anterior, se solicita se declare la excepción propuesta de **HECHO DE UN TERCERO Y/O DE LA VÍCTIMA**.

4. **EXCEPCIÓN GENERAL**. - Cualquier hecho que resulte probado o enerve la acción al tenor del art. 282 del CGP.

De otro lado, para el caso que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, en los hechos objeto de esta demanda, y que esta se sustente en el incumplimiento de alguna obligación a cargo de los contratistas, se solicitará en escrito separado que se presentara con la contestación de la demanda, **LLAMAR EN GARANTÍA al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2, representado por SANTIAGO GARCIA CADAVID, identificado con C.C. No. 98.548.323 de Envigado – Antioquia (integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40% CONINSA RAMON H.S.A. NIT. 890.911.431-1, con un porcentaje de participación del 30% y SP INGENIEROS SAS NIT 890.932.424-8, con un porcentaje de participación del 30%), y al CONSORCIO INTERVIAL 2012, NIT 900.525.445-2, representado legalmente por JOSE JOAQUIN ORTIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 80.425.579 de Bogotá D.C. (integrado por JOYCO SAS NIT. 860.067.561-9 con un porcentaje de participación del 69%, CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS SAS NIT 900.396.431-5 con un porcentaje de participación del 40%), para que intervengan o comparezcan al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011. que en su tenor literal establece: “Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**



Libertad y Orden

Igualmente se llamará a la compañía de seguros, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 89170037-9**, para que intervengan o comparezcan al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que en su tenor literal establece: "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Lo anterior, dado a que el Instituto Nacional de Vías, suscribió con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y anexos modificatorios, con vigencia inicial del 16/12/2014 y final 31/12/2015, objeto: "Amparar perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional..".

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Ténganse por parte del Instituto Nacional de Vías, como antecedentes de este proceso, las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- Informe de accidente elaborado por la Administración Vial del Instituto Nacional de Vías, PROCON ING SAS
- Informe de accidente elaborado El CONSORCIO CORREDORES LAX 051
- Informe de accidente elaborado por el CONSORCIO INTERVIAL 2012
- Copia del contrato No. 544 de 2012
- Copia del contrato No. 601 de 2012
- Copia del contrato No. 1957 del 2014
- Copia del contrato No. 1996 del 2014
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial



Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

111

ANEXOS

Solicito se tenga como tales:

- Poder para actuar. - Resolución de nombramiento, Acta de posesión del cargo del Director Territorial Chocó y Fotocopia de la Resolución de Delegación No. 01120 de 2014.
- Los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas.
- C.D., que contiene escrito de contestación de la demanda y anexos.

NOTIFICACIONES

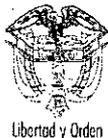
El Director General del Instituto Nacional de Vías recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Transversal 45 No.26-60 piso 5º - CAN. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.

El Director de INVIAS Territorial Chocó y la suscrita en la Carrera 6ª No. 38-51, Avenida Huapango de la ciudad de Quibdó. Correo electrónico ychamat@invias.gov.co; llozano@invias.gov.co, respectivamente.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar como Apoderada Judicial del Instituto Nacional de Vías, en los términos y fines del poder otorgado.

Atentamente,


LAURA LOZANO LOZANO
C.C. No. 31.924.231 de Cali
TP. No. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Doctor
EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho

REF: Medio de Control: REPARCION DIRECTA
Demandante: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Radicado: 27001-33-33-003-2018-00114-00

YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.006 de Quibdó, Director Territorial Chocó, debidamente delegado para otorgar poder en representación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según Resolución No. 01120 del 28 de febrero de 2014, Artículo Decimo, numeral 1, por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA LOZANO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.231 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías, para que defienda los intereses de la Entidad en el proceso de la referencia, y concilie, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto.

La doctora Lozano Lozano, queda con las mismas facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, para conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y desistir y reasumir este mandato.

Atentamente,


YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
presentado Personalmente Por
YEZID A. CHAMAT LUNA
03 SEP 2018
11796006


Acepto:


LAURA LOZANO LOZANO
C. C No. 31.924.231 de Cali (Valle)
T. P No. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura

24
25

11/11/11



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

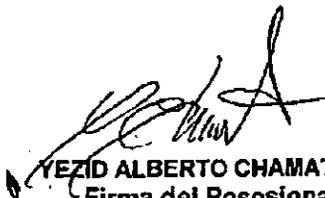
ACTA DE POSESION N° L 0080

Fecha: 08 FEB 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, toma posesión al servidor público YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 11796006 en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16 , Dirección Territorial Choco del Instituto Nacional de Vías, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 00158 del 17 de enero de 2017.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo a la Resolución 2614 de junio 2 de 2011 y con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en los Decretos N° 2400 de 1968 y N° 1950 de 1973

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA
Firma del Posesionado


CARMEN BORNACELLI VERGARA
Firma de quien posesiona



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

TERRITORIAL - Choco

Es fiel copia del documento que reposa en los archivos del Instituto



17 ENE 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número
00158

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 78 de la ley 489 de 1998 y los Decretos 2618 y 2619 del 20 de noviembre de 2013,

RESUELVE

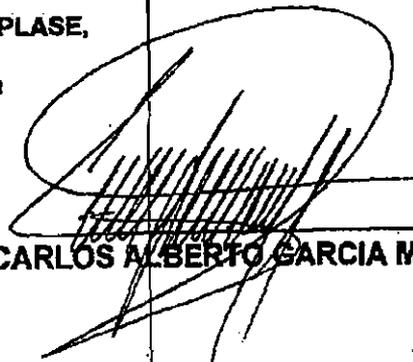
ARTICULO 1o.- Nombrar al (la) Sr. (a) **YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **11796006**, en el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción asignado a la **Dirección Territorial Choco** del Instituto Nacional de Vías.

ARTICULO 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a

17 ENE 2017


CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES

16-ene-17
Elaboró: Gehovell Soron
Revisó: Rodrigo Baez
SA: Ruth Marian Rivera
SG: Carmen Bormaceo

 MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
TERRITORIAL - CHOCO

Es fiel copia del documento que reposa en los archivos del Instituto Nacional de Vías